



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

MÁSTER EN ABOGACÍA Y PROCURA

**LA DESHEREDACIÓN DE HIJOS Y DESCENDIENTES POR
MALTRATO PSICOLÓGICO**

Presentado por:

LAURA DÍAZ VENANCIO

Tutelado por:

BLANCA SANCHEZ-CALERO ARRIBAS

Valladolid, 5 de febrero de 2025



RESUMEN

El Trabajo de Fin de Máster presente tiene por objeto la realización de un dictamen jurídico sobre las diferentes cuestiones que se han planteado en un caso real de despacho.

El asunto sometido a estudio pertenece al ámbito del Derecho de Sucesiones, pues el supuesto trata de la desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra e injuria grave de palabra y maltrato psicológico.

La labor se centra principalmente en un análisis de las causas de desheredación alegadas por el testador en sus últimas voluntades, de las conductas imputadas a los sujetos desheredados y de los efectos de la desheredación sobre la herencia del causante y sobre los derechos de los legitimarios y descendientes.

La cliente es una de las hijas del testador que no ha sido desheredada, por lo que este informe recoge, por un lado, una perspectiva global de la situación de la herencia frente a la desheredación del resto de herederos, y, por otro lado, aquellas líneas de defensa orientadas a la protección de derechos e intereses de aquella.

ABSTRACT

The present Master's Thesis aims to produce a legal opinion on the various issues raised in a current case from the law firm.

The matter under study falls within the scope of Succession Law, as the case concerns the disinheritance of children and descendants due to physical abuse, serious verbal insult, and psychological mistreatment.

The work primarily focuses on an analysis of the grounds for disinheritance claimed by the testator in their last will, the behaviors attributed to the disinherited individuals, and the effects of disinheritance on the estate of the deceased and on the rights of the legitimate heirs and descendants.

The client is one of the testator's daughters who has not been disinherited, so this report provides, on one hand, a comprehensive perspective on the inheritance situation considering the disinheritance of the other heirs, and, on the other hand, outlines defense strategies aimed at protecting her rights and interests.

PALABRAS CLAVE

Desheredación, Sucesión testamentaria, Legítima, Anulación de la institución de heredero, Causas de desheredación, Maltrato psicológico, Maltrato de obra e injuria grave de palabra.

KEY WORDS

Disinheritance, Testamentary succession, Legitimacy, Annulment of the appointment of heir, Causes of disinheritance, Psychological mistreatment, Physical abuse and serious verbal insult.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. SUPUESTO DE HECHO.....	2
2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.....	4
3. CUESTIONES PREVIAS.	5
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	6
4.1. La desheredación como institución propia de la sucesión testamentaria y requisitos para llevarla a cabo.....	6
4.2. Efectos de la desheredación sobre los derechos de los sujetos concurrentes en la sucesión testamentaria.....	9
4.2.1. <i>Derechos de Alberto, Sofía y Patricia.....</i>	<i>10</i>
4.2.2. <i>Derechos de Juan y Carlos como nietos, y posibilidad de desheredación.....</i>	<i>10</i>
4.2.3. <i>Derechos de Susana, como heredera a título universal.....</i>	<i>13</i>
4.2.4. <i>Derechos de Laura, nieta de don Antonio, en la herencia de este.</i>	<i>14</i>
4.3. Análisis de las conductas en las que se basan las causas de desheredación.	17
4.3.1. <i>El maltrato de obra y la injuria grave de palabra como causa de desheredación de hijos y descendientes. Conducta imputada a don Alberto.....</i>	<i>17</i>
4.3.2. <i>El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes. Conductas imputadas a Sofía y a Patricia.....</i>	<i>25</i>
5. CONCLUSIONES	37
6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	39
7. JURISPRUDENCIA	41

INTRODUCCIÓN

“Se conoce a la pareja en el divorcio, a los hermanos en la herencia, a los hijos en la vejez, y a los amigos en los tiempos difíciles.”

Anónimo

El Derecho de Sucesiones es una rama fundamental del Derecho Civil que regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos o legatarios. Este ámbito del Derecho no solo aborda cuestiones patrimoniales, sino que también se entrelaza con aspectos emocionales y familiares, dado que la muerte de un ser querido conlleva no solo el duelo, sino también la necesidad de resolver el destino de su patrimonio.

El análisis del Derecho Sucesorio es especialmente relevante en sociedades contemporáneas, donde las dinámicas familiares son cada vez más complejas y diversas, y donde la planificación sucesoria se convierte en una herramienta esencial para evitar conflictos y asegurar que la última voluntad del fallecido sea respetada.

A pesar de que el ordenamiento jurídico establece normas específicas para garantizar una distribución equitativa y justa entre los herederos, así como para proteger los derechos de aquellos que tienen un interés legítimo en la herencia, no siempre logra su cometido. La libertad de testar, que se configura en el sistema sucesorio como un principio fundamental que ampara al testador, y con importantes implicaciones prácticas tanto para aquel como para los herederos, en ocasiones genera grandes conflictos sucesorios que truncan una atribución pacífica de la herencia.

La desheredación, como institución de la sucesión testamentaria y facultad derivada de esa libertad de testar, es fuente principal de dichos conflictos. Es por ello por lo que el estudio expuesto a continuación aborda el instituto de la desheredación, sus causas, las conductas en las que el testador se basa para declararla, y los efectos que tiene sobre la herencia y los derechos de los herederos y legatarios.

1. SUPUESTO DE HECHO

Don Antonio contrajo matrimonio con doña Carmen en 1972, de cuya unión nacieron tres hijos, los mellizos, don Alberto y doña Sofía (1973), y doña Patricia (1981). La pareja, residente en Valladolid, decide poner fin a su relación recayendo sentencia de divorcio en 1985, en la que se le otorga a doña Carmen la custodia de los tres hijos, estableciéndose un régimen de visitas a favor de don Antonio respecto de su hija Patricia, ya que los dos hijos mayores, Alberto y Sofía (12 años) manifestaron su negativa a pasar periodos vacacionales con su padre.

En 1986 don Antonio fija su residencia en Cádiz por motivos laborales, circunstancia que provoca un distanciamiento con sus hijos, que deriva en nula relación con ellos.

En 1988 don Antonio vuelve a contraer matrimonio con doña Lucía, con la que en 1990 tiene otra hija, doña Susana.

Don Alberto y doña Sofía, alcanzada la mayoría de edad, inician procedimiento de alteración del orden de los apellidos ante el Registro Civil, de manera que, a partir de entonces, su primer apellido se corresponde con el primer apellido de su madre, doña Carmen, y su segundo apellido con el primer apellido de su padre, don Antonio. Esto mismo hace doña Patricia una vez cumplidos los dieciocho años.

Don Antonio es diagnosticado en enero de 2023 de una enfermedad incurable, lo que le lleva a acudir al notario en noviembre del mismo año para otorgar testamento, en el que se establecen las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. Desheredo a mis hijos Alberto, Sofía y Patricia, puesto que, desde el momento del divorcio, he sido maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por mis citados hijos (art. 853. 2 del Código civil), no habiendo tenido relación alguna con éstos, sin que conozca sus domicilios ni haya tenido noticia alguna de ellos desde esa fecha, mostrando un desinterés total en cuanto a mi situación personal y económica, incluso en la actualidad en lo que concierne a mi salud como consecuencia de la enfermedad que padezco, a lo que se añade, además, la alteración del orden de los apellidos.

En concreto, respecto de mi hija Sofía ese desinterés se demuestra, además, en que no me invitó a su boda, ni me dejó conocer a sus dos hijos, Juan y Carlos, nacidos en 2001 y de cuya existencia tuve conocimiento hace tres años, lo que me ha provocado un sufrimiento añadido, y por lo que a Alberto se refiere, me acusó injustificadamente de haber maltratado a su madre, mi primera esposa, e incluso de haber atentado contra su vida; de hecho, escribió una carta a Lucía, mi mujer, advirtiéndole de que tuviera cuidado conmigo pues acabaría maltratándola como maltraté a su madre.

SEGUNDA. Desheredo, igualmente, a mis nietos, Juan y Carlos, por el mismo motivo que a su madre y tíos, a los que, como se dijo en la cláusula anterior, no conozco porque ellos no tuvieron ningún interés en hacerlo ni siquiera una vez alcanzada la mayoría de edad.

TERCERA. Nombro heredera universal a mi hija Susana y lego a mi nieta Laura, hija de ésta, el tercio destinado a mejora”.

Fallecido don Antonio en noviembre de 2024, doña Sofía se pone en contacto con doña Susana para advertirle de que sus hermanos y ella tienen intención de interponer demanda en juicio ordinario para que se declare la desheredación injusta, al entender que la falta de relación entre ellos y su padre (el causante) se debió al desinterés de éste por los hijos de su primer matrimonio, sobre todo desde que contrajo segundas nupcias.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

Doña Susana Báñez Martín acude a nuestro despacho para obtener asesoramiento jurídico respecto de los efectos que puede tener sobre la herencia de su padre la posible estimación de una demanda que pretende que la desheredación que este, ya fallecido, dispuso testamentariamente respecto de los hijos y descendientes fruto de su primer matrimonio, sea declarada injusta.

Ante esta situación, doña Susana solicita un dictamen fundamentado jurídicamente sobre las siguientes cuestiones que se le plantean:

- 1ª- En qué consiste la desheredación y cuáles son sus efectos.
- 2ª- Qué derechos tienen Juan y Carlos, nietos de su padre, en la herencia de éste y si pueden ser desheredados.
- 3ª- Si las conductas reflejadas por su padre en el testamento constituyen causa de desheredación o no y, en consecuencia, si la desheredación es justa o injusta.
- 4ª- Quién debe probar la existencia de la causa de desheredación.
- 5ª- En qué situación quedaría la herencia de su padre si alguna o algunas de las desheredaciones establecidas en el testamento se declarasen injustas.

3. CUESTIONES PREVIAS.

En el supuesto que doña Susana plantea hay que poner en relación varios conceptos jurídicos, los cuales, en primer lugar, deben de ser definidos para, posteriormente, proceder tanto a su análisis como a su interpretación jurisprudencial, con el propósito de poder fundamentar en Derecho el dictamen solicitado.

Dicho lo propio, corresponde hablar, en primer lugar, de la institución de la desheredación. Es necesario definir su concepto, conocer las causas, tasadas legalmente en el Código Civil, por las cuales puede declararse justa, máxime cuando deben reunirse determinados requisitos para poder llevarla a cabo, y saber a quién corresponde el deber de probar la existencia de dicha causa de desheredación.

En segundo lugar, procede identificar a aquellos sujetos que pueden ver afectados sus derechos sucesorios como consecuencia de la declaración, justa o injusta, de desheredación, para determinar en qué medida van a verlos limitados y qué acciones pueden oponer como medio de defensa, ante un posible procedimiento judicial.

En tercer lugar, se hace necesario estudiar el recorrido jurisprudencial que ha tenido el maltrato de obra e injuria grave de palabra como causa de desheredación de hijos y descendientes, ya que, ante una posible declaración de desheredación injusta, no es baladí la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de este precepto, para conocer el criterio actual que está aplicando en sus resoluciones, y poder mostrar a doña Susana distintas vías de protección de sus derechos e intereses.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. La desheredación como institución propia de la sucesión testamentaria y requisitos para llevarla a cabo.

Don Antonio deja recogidas por escrito sus últimas voluntades en un acto jurídico personalísimo, libre y revocable denominado testamento, regulado en el artículo 667 del Código Civil y concordantes, por el cuál dispone, por un lado, de sus bienes y derechos, y por otro, quién o quiénes serán las personas que podrán acceder a ellos al momento de su muerte.

En virtud de la cláusula testamentaria primera, don Antonio declara desheredados a sus hijos Alberto, Sofía y Patricia. Estas tres personas son consideradas, a efectos de la sucesión, herederos forzosos o legitimarios¹. Es decir, aquellos a quienes la ley reserva una porción de los bienes del testador, llamada legítima, de la que este último no puede disponer libremente².

A pesar de que el artículo 806 del Código Civil establece la legítima como límite a la libertad de testar³, don Antonio tiene la facultad de excluir y privar de la herencia, expresamente y por causa legal, a cualquiera de sus herederos forzosos. Si se acude a las causas tasadas de desheredación que recoge el Código Civil, puede comprobarse que el artículo 853.2⁴ contempla como justa causa de desheredación de hijos y descendientes el haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al testador. Causa, entre otras, que es alegada de forma expresa en el testamento por parte de don Antonio para fundar legalmente la desheredación de sus tres hijos.

En cuanto al concepto jurídico de desheredación como institución propia de la sucesión testamentaria⁵, el Código Civil no proporciona una definición expresa, por lo que se hace necesario poner en relación los diferentes preceptos que regulan su sistemática⁶. Para trasladar a doña Susana el sentido sobre esta cuestión, se ha tomado como referencia la

¹ Art 807.1 CC: «Son herederos forzosos: 1. ° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.°...», [BOE-A-1889-4763]

² FERRER PONS, J. “La intangibilidad de la legítima. Aspectos prácticos en la aplicación de la “Cautela Socini”; la renuncia, transacción o pactos sobre la legítima futura”, *Academia de Jurisprudencia y Legislación IB*, 2014, pp. 881-912.

³ Art 806 CC: «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.», [BOE-A-1889-4763]

⁴ Art 853 CC: «Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.», [BOE-A-1889-4763].

⁵ REPRESA POLO, M.ª P., “*La Desheredación en el Código Civil*”, Primera edición, Editorial Reus, Madrid, 2016.

⁶ Artículos 848 a 857 CC: Sección 9.ª De la desheredación, dentro del Capítulo II, dedicado a la herencia, [BOE-A-1889-4763].

interpretación que da el Tribunal Supremo (en adelante TS) en Sentencia núm. 370/1990, de 15 de junio:

«Para decidir la cuestión planteada, ha de tenerse en cuenta que la disposición impugnada es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC), de la que sean responsables. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista (S. 4 de febrero de 1904), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (art. 850).»⁷

Vemos, por tanto, que para que la desheredación de cualquier legitimario sea válida y eficaz, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos. Ambos han sido tratados e interpretados por la jurisprudencia⁸, y pueden concretarse en los siguientes:

Requisitos relacionados con la causa de desheredación

- **Declaración expresa de la causa de desheredación, y que dicha causa alegada esté prevista legalmente (art. 848 CC).** Por lo tanto, la desheredación no tendrá validez si el testador no especifica de forma expresa la causa legal en la que se basa para desheredar, y solo se limita a señalar que lo hace *«por las causas establecidas en el Código Civil»*. Esta referencia genérica es insuficiente según la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.⁹

- **Certeza de la causa de desheredación, correspondiendo a los herederos demostrarla en el supuesto de ser contradicha por el desheredado.** El artículo 850 del Código Civil establece que son los herederos (favorecidos por la desheredación) quienes deben probar la veracidad de la causa de desheredación. Por su parte, el desheredado solo necesita impugnar la disposición testamentaria y negar la causa alegada para su desheredación. Esto supone una ventaja procesal de carácter probatorio a su favor (STS de 31 de octubre de 1995)¹⁰.

Es decir, que a Alberto, Sofía y Patricia les bastaría impugnar la desheredación, negando o contradiciendo la causa en la que se funda, para invertir la carga de la prueba y que sea Susana la que deba probar la existencia de dicha causa.

⁷ STS núm. 370/1990, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de junio, [ECLI:ES:TS:1990:4640].

⁸ RDGSJFP, de 5 de noviembre de 2020, [BOE-A-2020-14908]. Vid. También, SAP Palencia, núm. 275/ 2007, de 5 de noviembre [ECLI:ES:APP:2007:504]

⁹ RDGSJFP de 5 de noviembre de 2020, op.cit.

¹⁰ STS núm. 938/1995, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 31 de octubre, [ECLI: ES:TS:1995:8001]. Vid. También RDGRN, de 23 de mayo de 2012, [BOE-A-2012-8589]

Así lo expresa la propia sentencia 419/2022, de 24 de mayo, en su FJ 3º:

«TERCERO.- En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación”. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC).»¹¹

De manera similar, la STS núm. 401/2018, de 27 de junio de 2018¹², confirma que la legítima es un derecho del que solo puede privarse al legitimario en casos excepcionales y cuando exista una causa de desheredación. El testador debe indicar expresamente la causa, y si el legitimario la niega, la obligación de probar su existencia recae sobre los herederos (art. 851 CC).

- **Existencia previa de la causa al otorgamiento del testamento.** (Aplicación analógica del art. 757 CC)¹³.

- **Identificación clara y precisa del legitimario al que se imputa la conducta.** A pesar de que la jurisprudencia ha sido flexible respecto a la forma en que se expresa la causa de la desheredación, es necesario que la imputación se haga de manera clara y sin ambigüedades, de modo que no haya dudas sobre quién ha incurrido en dicha causa o cometido el hecho que la justifica. Deben evitarse referencias genéricas, ya que su vaguedad genera incertidumbre. Por ello, un requisito fundamental de la desheredación es la identificación precisa de la persona privada de su legítima, con el mismo nivel de exigencia que se aplica para nombrar a un heredero, quien debe ser designado “*por su nombre y apellidos*”¹⁴, conforme al artículo 772 del Código Civil.

Requisitos Formales

- **Disposición manifestada exclusivamente en sede testamentaria** (art. 849 CC), lo que significa que la sucesión debe de ser testada, no pudiendo declararse dicha desheredación a través de otros actos, como la sucesión *ab intestato*.

- **Validez, Vigencia y eficacia del testamento al momento de la apertura de la sucesión.**

¹¹ STS núm. 419/2022, Sala de lo Civil, Sección 1, de 24 de mayo de 2022, FFJJ.3º, op.cit. Vid. también STS núm. 556/2023, Sala de lo Civil, de 19 de abril de 2023, [ECLI: ES:TS:2023:1676].

¹² STS núm. 401/2018, de 27 de junio, Sala de lo Civil, [ECLI: ES:TS:2018:2492].

¹³ ARIÑO, B. & FAUS PUJOL, M., “Desheredación”, *Práctico Derecho de Sucesiones*, VIIex, 2025, [Consultado el día 29 de enero de 2025], disponible en <https://app.vlex.com/vid/desheredacion-658159573>.

¹⁴ RDGRN, de 6 de marzo de 2019, [BOE-A-2019-4541].

Otros requisitos

- La inexistencia de reconciliación entre testador ofendido y ofensor desheredado.

La reconciliación implica una relación bilateral y recíproca, ya sea de tipo social o familiar, de ahí su diferencia con el perdón o la remisión, que pueden ser actos unilaterales del testador, sin necesidad de que exista una relación de hecho que refleje una reconciliación con el desheredado.

Para que haya reconciliación, en el sentido del artículo 856 CC, no solo debe haber existido una causa de desheredación, sino que el ofendido debe tener conocimiento de ella. De tal modo que, si el ofensor y el ofendido se reconcilian antes de la realización del testamento, el primero pierde el derecho a desheredar. Si, por el contrario, la reconciliación ocurre después, la desheredación queda sin efecto. Dicha reconciliación actúa como una excepción a favor del desheredado frente a los herederos que hayan demostrado la validez de la causa de desheredación. En términos generales, la doctrina considera que el perdón previsto en el artículo 757 CC para los casos de indignidad puede asimilarse a la reconciliación. En este sentido, la desheredación quedaría sin efecto si el ofendido otorga su perdón de manera unilateral, siempre que este se formalice en un documento público, aplicando el artículo 757 CC por analogía¹⁵.

Tras haber analizado sucintamente los requisitos legales previstos para llevar a cabo la desheredación, es el momento de conocer los efectos que esta tiene sobre los derechos de los sujetos concurrentes en la sucesión de don Antonio.

4.2. Efectos de la desheredación sobre los derechos de los sujetos concurrentes en la sucesión testamentaria.

Por un lado, hay que advertir que los efectos de esta desheredación no son automáticos, y serán provisionales hasta que una sentencia firme la confirme o anule siendo, así mismo, distintos en función de su declaración como justa o injusta¹⁶.

Por otro lado, y para el supuesto de que alguna de las desheredaciones efectuadas por el testador llegue a declararse injusta, hay que mencionar que la consecuencia necesaria de no apreciar una causa de desheredación no es la nulidad del testamento, ya que provocaría la apertura de una sucesión intestada (situación ajena a la voluntad intrínseca del testador), sino

¹⁵ LLEDÓ YAGUÉ, F. & MONJE BALMASEDA, O., “La desheredación”, Cuaderno Teórico Bolonia I. La sucesión mortis causa, 2012, pp.146-150. [Consultado el 30 de enero de 2025], disponible en <https://app.vlex.com/vid/476097950>.

¹⁶ MÉNDEZ MARTOS, J. R., “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, Universidad de Cádiz, 2021, pp. 19-64.

la nulidad de la cláusula testamentaria en la que se contiene la desheredación, y ello, con el fin de hacer efectivo el derecho a la legítima del heredero injustamente desheredado. Este hecho viene reforzado por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que el TS tiene reconocido como principio general del derecho, cuya proyección despliega efectos en el marco del Derecho de Sucesiones, con relación al principio de “*favor testamenti*”¹⁷.

4.2.1. *Derechos de Alberto, Sofía y Patricia.*

En cuanto a la desheredación justa, el principal efecto es la privación de la parte -legítima- que le correspondería a Alberto, Sofía y Patricia, como herederos forzosos o legitimarios¹⁸, quedando privados tanto en la participación de derechos legitimarios como en la sucesión *ab intestato*¹⁹, y en cuantas disposiciones testamentarias anteriores que se pudieran entender subsistentes²⁰. No quedaría afecta, sin embargo, cualquier donación que don Antonio hubiese hecho de forma previa a favor de sus tres hijos, salvo que estas fuesen revocadas en virtud de la causa de desheredación invocada²¹.

4.2.2. *Derechos de Juan y Carlos como nietos, y posibilidad de desheredación.*

Don Antonio a su vez, se vale de dicha institución para privar a sus nietos, Juan y Carlos, de los derechos sobre la herencia que tienen por encontrarse en su línea de sucesión, ya que, a esos efectos, son considerados como sus descendientes²².

Como nietos, los derechos sucesorios de Juan y Carlos en la herencia de su abuelo están condicionados por las circunstancias que rodean a su madre, por ser heredera forzosa de aquél. Esto es así porque no existe un derecho automático de ambos nietos a la legítima de su abuelo, sino que lo que verdaderamente tienen es un derecho de representación²³ que operará en el supuesto de que su madre, Sofía, sea desheredada justamente. Ante dicha declaración, y en virtud de ese derecho, los dos nietos pasarían a ocupar el lugar de su

¹⁷ DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Principio general de derecho de conservación de los actos y negocios jurídicos y su concreción en el principio de favor testamenti”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, marzo 2014, pp. 603-619.

¹⁸ Art. 813 CC: “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley...”, [BOE-A-1889-4763].

¹⁹ También denominada sucesión intestada o legal, es aquella sucesión hereditaria que se produce en caso de invalidez (nulidad) o inexistencia de testamento.

²⁰ MÉNDEZ MARTOS, J.R., op. cit. p. 29-30.

²¹ CRESPO HERGUETA, C., “*La desheredación y sus causas. Último criterio del TS*”, Familia y Sucesiones, Editorial jurídica Sepín, 13 de junio de 2019, [consultado el 22 de octubre de 2024], disponible en <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo>.

²² MANZANO FERNÁNDEZ, M.ª M., “Preguntas y Respuestas sobre el artículo 857 del Código Civil. La legítima del descendiente desheredado.” *Actualidad Civil*, núm. 10, 2015, pp. 44-55.

²³ Art. 924 CC: “Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.”, [BOE-A-1889-4763].

progenitora en la línea de sucesión. En este caso, dado que su madre sí está viva, pero puede ser declarada desheredada, Juan y Carlos no podrán ocupar su lugar, sino por derecho de representación en los derechos sucesorios de doña Sofía, hasta que dicha desheredación se declare justa en sede judicial²⁴.

En el supuesto de que la conducta imputada a doña Sofía no fuese considerada como causa justa de desheredación, y la misma se declarase injusta, esta tendría derecho a la porción de legítima estricta que como heredera forzosa le corresponde, en cuyo caso, Juan y Carlos no tendrían ningún derecho sucesorio sobre la herencia de su abuelo, porque no se darían los presupuestos necesarios anteriormente indicados.

Ante una justa desheredación de su madre, y como Juan y Carlos también han sido desheredados por el testador, es importante destacar que el Código Civil en su art. 853.2 exige que la causa de desheredación se fundamente en comportamientos propios de los desheredados. Este hecho podría ser alegado de contrario por ambos nietos, de considerarse que el testamento no menciona hechos específicos cometidos por Juan y Carlos que justifiquen su desheredación²⁵, lo que podría facilitar la viabilidad de una desheredación injusta. En definitiva, cabría aducir de contrario que no es posible desheredar a descendientes por conductas imputables a sus progenitores²⁶. Si entramos a analizar el tenor literal de la cláusula testamentaria segunda, comprobamos que la forma en la que el testador deshereda a Juan y a Carlos podría dar lugar a aquella reflexión; por lo que Juan y Carlos sostendrían que don Antonio no realiza una desheredación individualizada con expresión de causa para cada uno, sino que, además de imputarles la misma conducta por la que su madre es desheredada, les atribuye dicho comportamiento en términos muy amplios y generales, sin ninguna concreción, ni siquiera alegando las circunstancias que puedan evidenciar esas conductas, en contra de lo establecido por el art 849 CC²⁷. Este hecho podría ser motivo suficiente para que la desheredación de los nietos se declarase injusta. En ese sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado (en la actualidad Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública), en la Resolución de 23 de mayo de

²⁴ Art. 929 CC: “No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.”, [BOE-A-1889-4763].

²⁵ Art. 851 CC: “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.”, [BOE-A-1889-4763].

²⁶ STS núm. 938/1995, op.cit., FFJJ.3º, [ECLI: ES:TS:1995:8001].

²⁷ Art 849 CC: “La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.”, [BOE-A-1889-4763].

2012, ante un supuesto en el cual se deshereda por la misma causa, a dos hijos, perfectamente identificados, y de forma genérica, a todos sus descendientes:

« 2. (...), la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión. Pero ha de ser una voluntad no sólo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación se proyecta en un doble sentido: por una parte, impone la expresión de una causa legal, que, si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. Y por otra, también requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento.

3. Aunque la jurisprudencia ha sido flexible en cuanto al modo de indicación de la razón de la desheredación, ha de resultar una imputación en términos que no dejen duda de quien incurrió en la causa, o cometió el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad. Por eso se plantea como un requisito de la desheredación la perfecta identificación del sujeto que sufre la privación de su legítima, al menos con el mismo rigor que se exige para la designación de heredero «por su nombre y apellidos» (cfr. art. 772 del Código Civil). Subsidiariamente habrán de ser perfectamente determinables, por estar designados de manera que no pueda dudarse de quien sea el sujeto afectado.

4. En el presente caso se deshereda por la misma causa, a dos hijos, perfectamente identificados, y de forma genérica, a todos sus descendientes. Esta expresión de la voluntad testamentaria se torna imprecisa, si bien aceptable, en la medida en que pueda llegar a establecerse indubitablemente las personas a las cuales el testador quiso apartar, circunstancia que obliga a dirimir qué sujetos, qué descendientes, son los afectados por la disposición testamentaria. Consiguientemente, es en la escritura de herencia donde, para complementar el título sucesorio por falta de suficiente concreción de éste, ha de plasmarse la determinación de los sujetos comprendidos en esa exclusión legitimaria genérica, como una de las bases determinantes del acto partitivo o de adjudicación de bienes hereditarios. Y para ello es preciso establecer, en principio por lo que resulte de las manifestaciones del otorgante del documento particional, quiénes son los legitimarios que deja el testador para determinar quiénes están comprendidos en el ámbito de la desheredación.»²⁸

En consecuencia, la articulación de dicha desheredación por parte del testador en su testamento, que reza como sigue “Desheredo, igualmente, a mis nietos, Juan y Carlos, por el mismo motivo que a su madre y tíos, a los que, como se dijo en la cláusula anterior, no conozco porque ellos no tuvieron ningún interés en hacerlo ni siquiera una vez alcanzada la mayoría de edad.”, cabría no

²⁸ RDGRN, de 23 de mayo de 2012, [BOE-A-2012-8589].

considerarla lo suficientemente concreta para entender esta desheredación como justa, teniendo en cuenta la interpretación que hacen de los artículos 851 y 853 CC, tanto la jurisprudencia como la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

No obstante, Doña Susana podría refutar esa tesis argumentando que la voluntad real que se desprende del tenor literal de la cláusula testamentaria por la cual su padre deshereda a Juan y Carlos no es otra que desheredar a ambos nietos por conductas similares a las que se le imputan a su madre, ya que, incluso siendo mayores de edad, Juan y Carlos no mostraron ningún interés en conocer a su abuelo, y lo que pretende el causante con esa simple remisión, es evitar reiteraciones carentes de sentido.

Finalmente, cabe apreciar que la identificación, por su nombre, de Juan y Carlos en dicho clausulado, no deja margen de dudas acerca de qué sujetos son los afectados por dicha disposición testamentaria. Así mismo, dado que ambos nietos, aun cumplida la mayoría de edad, no han mostrado interés alguno en conocer a su abuelo, debe entenderse que el testador los deshereda por conductas imputables a cada uno de ellos de forma específica y concreta, y no por la conducta imputada a su madre, aunque esta sea similar. De tal modo que de la remisión por parte de don Antonio a las conductas imputadas a doña Sofía, para desheredar a ambos nietos, debe entenderse con la finalidad de evitar reiterar, una vez más, la redacción de dichas conductas.

4.2.3. Derechos de Susana, como heredera a título universal.

En la sucesión mortis causa, hay que diferenciar dos instituciones; la sucesión a título universal y la sucesión a título particular²⁹. Esta distinción la decide el causante, don Antonio, con relación al hecho de que el sucesor, bien lo será a título universal o a título particular. A estos efectos, el párrafo primero del art. 668 CC dispone que *“el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado”* y el art. 660 CC prevé que *“llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”*.

En el momento en que Susana acepte la herencia³⁰, y con ello adquiera la condición de heredera universal, esta tendrá que asumir, no solo las titularidades activas de don Antonio, sino que, además, asumirá la misma condición de sujeto pasivo respecto de aquellas obligaciones, deudas y responsabilidades (pasivo hereditario) en las que el causante ostentaba

²⁹ HORNERO MÉNDEZ, C., “La sucesión mortis causa. Conceptos Generales. Estructura y dinámica del proceso sucesorio”, *Fundamentos de Derecho Privado*, UOC, 2024, pp. 315-333.

³⁰ Art. 988 CC: “La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.”, [BOE-A-1889-4763].

dicha posición deudora. Esta adquisición se hace *ipso iure*, es decir, “...sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante...”, como así prevé el art. 440 CC³¹.

Por lo cual, los derechos de Susana como heredera a título universal, no son ajenos a los efectos que pueda tener una declaración de desheredación injusta de sus hermanos sobre el tercio de legítima estricta en la herencia de su padre; doña Susana verá anulado o mermado su título en aquella proporción que perjudique a la parte de legítima correspondiente a los otros tres hijos de don Antonio³². Por consiguiente, que la desheredación finalmente no sea justa tendrá efectos sobre la distribución del tercio de legítima estricta: a cada heredero que el testador quiso que fuera desheredado, solamente le corresponderá $\frac{1}{4}$ del tercio de legítima estricta, porque concurren cuatro personas (Susana, Alberto, Sofía y Patricia) en la sucesión de don Antonio. Por el contrario, el tercio de libre disposición, aun declarándose injusta la desheredación, va a otorgarse a Susana, por haber sido declarada heredera a título universal. Situación análoga ocurre con la atribución del tercio destinado a mejora, como se podrá comprobar en el apartado subsiguiente.

4.2.4. Derechos de Laura, nieta de don Antonio, en la herencia de este.

En cuanto a la disposición última, hecha a favor de su nieta a título de legataria, hay que decir que dicho nombramiento se basa en otra institución sucesoria en virtud de la cual el testador –don Antonio– deja en herencia un bien o derecho, a título particular, a una persona –Laura–³³. La posición de legatario frente a la herencia del causante es diferente a la posición que ostenta el heredero legitimario; el que sucede a título particular al causante va a hacerlo en un bien o derecho determinado, incluso es posible que lo haga respecto de una parte alícuota de la herencia, como es el caso de la nieta de don Antonio. Es por esto por lo que el legatario no va a asumir responsabilidades directas relacionadas con el pasivo hereditario³⁴.

En este supuesto el legado se hace con cargo al tercio de la herencia destinado a mejora, una de las tres partes en las que se divide el caudal hereditario, y porción que, de no ser atribuida a un hijo o descendiente concreto, correspondería imputar a los herederos forzosos o legitimarios, junto con el tercio de legítima estricta, por constituir ambos tercios la

³¹ Art 440 CC: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.”, [BOE-A-1889-4763].

³² MÉNDEZ MARTOS, J.R., op. cit., p. 29.

³³ LÓPEZ VILAS, R. “Sobre la distinción entre legado e instituciones modales hechas en testamento.”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19, núm. 3, 1966. pp. 575-616.

³⁴ HORNERO MÉNDEZ, C., op. cit., pp. 315-333.

denominada “legítima larga” (2/3 del haber hereditario)³⁵. Puesto que el tercio destinado a mejora ha sido atribuido a un descendiente concreto -la nieta de don Antonio-, que la desheredación sea declarada justa o injusta, en nada va a interferir con dicha imputación. Lo explica muy bien, interpretando el artículo 823 del Código Civil, la Audiencia Provincial de Valladolid, en Sentencia núm. 085/2011, de 24 de marzo:

«...si se anula la disposición testamentaria, la voluntad del testador, en ese punto, de desheredar (en todo o en parte) a determinados herederos forzosos, éstos recuperan su pleno derecho al percibo de su porción legal indisponible (legítima Larga: 2/3 del haber hereditario) a menos que conste o se determine la voluntad (expresa) de mejorar, a favor de algún legitimario y en detrimento de los demás, respecto de ese 1/3 de referida legítima larga (art.823 del Código Civil), lo que no es el caso de autos. Siendo tal disposición de desigual reparto (por mor de la libre disposición del tercio de mejora, siempre a favor de los legitimarios) no susceptible de presunción en tanto en cuanto que implica restricción de derechos legales a favor de los legitimarios, todos, en inicial situación de igualdad. Lo que equivaldría a que una voluntad, que fue declarada injusta, pudiera tener efectos dispositivos implícitos de carácter restrictivo. Toda vez que, llegada esta situación: declaración de inexistencia de causa de desheredación, recuperación del pleno derecho de todos los legitimarios, sin disposición testamentaria expresa sobre la aplicación del tercio de mejora que ilustre sobre la voluntad de la testadora llegado este caso (que pudiera ofrecer variedad de matices), no cabe presumir una aplicación restrictiva para con ninguno de los herederos legitimarios.»³⁶

La diferencia entre el caso objeto de dictamen y el caso de autos radica en que, respecto del primero, sí existe una disposición testamentaria expresa sobre el destino del tercio de mejora. Esa voluntad de mejorar, a favor de algún hijo o descendiente respecto de dicho tercio, consta expresamente a favor de Laura, nieta de don Antonio. Esto hace que los herederos solamente tengan derecho a esa parte de legítima denominada estricta, como uno de los múltiples efectos de la no concurrencia de causa de desheredación.

El legado de uno de los tercios de la herencia se conoce en derecho sucesorio como legado de una parte alícuota de la masa hereditaria o legado parciario³⁷, y como es relativamente frecuente en la práctica testamentaria, se ha optado por referenciar la STS n.º 196/2020, de 26 de mayo, ya que proporciona unas nociones básicas acerca de esa institución:

³⁵ PÉREZ RAMOS, C & RUIZ GONZÁLEZ L.J., “Legítima y mejora”, Capítulo VI, *Memento práctico de Sucesiones, Civil-Fiscal*, Francis Lefebvre-Fundación Notariado, Madrid, 2021, pp.1338.

³⁶ SAP Valladolid, núm. 085/211, Sección 1ª, de 24 de marzo de 2011, FFJJ.3º, [ECLI:ES:APVA:2011:344].

³⁷ PÉREZ ALBUQUERQUE, M.J. “La atribución patrimonial concreta: el legado desde la perspectiva del heredero y el legatario”, *Anuario de la facultad de derecho*, núm. 11, Universidad de Extremadura, 1993, pp. 545-556.

«Esta modalidad irregular de la institución constituye una figura intermedia o sui generis entre el legado y la herencia propiamente dichos, con múltiples aspectos de coincidencia entre uno y otra por la nota común que los preside de atribución de bienes indeterminadamente". Y esa nota común se traduce singularmente en que a la muerte del causante, el legatario como el heredero "adquiere un derecho abstracto que es preciso concretar o determinar mediante la partición, para poder fijar materialmente el contenido económico de la herencia y del legado, previa deducción de cargas y gravámenes, quedando así equiparados en este aspecto por idéntico interés, el heredero y el legatario de parte alícuota a los que afecta por igual la responsabilidad referente a gastos comunes de la partición". Derecho que es "abstracto" en el sentido de que, como dice la sentencia de esta sala de 25 de junio de 2008, la cuota que corresponde a los herederos (y legatarios de parte alícuota) "recae sobre el global del caudal hereditario", de forma que "sólo la partición atribuirá el dominio de bienes concretos pertenecientes a la herencia"...

Por tanto, vemos que el derecho que tiene Laura como legataria corresponde a una parte abstracta sobre la masa hereditaria, porción que no será determinable material ni económicamente hasta que se proceda a la partición de la herencia.

Así lo expresa la misma sentencia:

(...no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados", precepto cuya raíz se encuentra en la afectación del conjunto de la masa hereditaria, durante la pendencia de la aceptación y división de la herencia, al principio de responsabilidad patrimonial del art. 1.911 CC, respecto de las deudas del causante, y en la limitación que a la libertad de testar impone el régimen legal de las legítimas en el Derecho civil común español (arts. 817 a 820 CC). Este fundamento jurídico se traduce en una subordinación del derecho de los legatarios, tanto los de cosa específica y determinada como los de parte alícuota de la herencia (aquí hay coincidencia del régimen jurídico entre una y otra modalidad de legados), al previo pago de las deudas del causante y de la porción legitimaria que corresponda a cada uno de los herederos forzosos. Y como medida de garantía del derecho preferente al cobro de los acreedores y del principio de intangibilidad de las legítimas es preciso que previamente al pago o entrega de los legados se realicen las correspondientes operaciones de inventario y liquidación (de deudas) y, en su caso, partición de la herencia (incluyendo, además del inventario, el avalúo de los bienes y derechos, la colación, imputación, abono recíproco de las rentas y frutos que cada uno de los coherederos haya percibido de los bienes hereditarios, y en su caso la división y adjudicación de bienes).»³⁸

³⁸ STS núm. 196/2020, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 26 de mayo de 2020, FFJJ.3º, [ECLI: ES:TS:2020:1507].

Una vez conocidos los efectos que la desheredación tiene sobre los derechos de los sujetos concurrentes en la sucesión, examinaremos las conductas citadas por don Antonio para determinar si son subsumibles en las causas previstas para desheredar a sus hijos y descendientes. Para ello, se deberá comprobar si la desheredación efectuada reúne dichos requisitos que permitan declararla justa, y privar así, de su herencia, a aquellos sujetos que el causante ha querido excluir con sus últimas voluntades.

4.3. Análisis de las conductas en las que se basan las causas de desheredación.

4.3.1. El maltrato de obra y la injuria grave de palabra como causa de desheredación de hijos y descendientes. Conducta imputada a don Alberto.

El artículo 853.2 del Código Civil establece que los padres pueden desheredar a los hijos y descendientes por haberles maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra. Si analizamos el tenor literal del precepto, comprobamos que en realidad estamos ante dos causas de desheredación independientes; por un lado, el maltrato de obra, y por otro, la injuria grave de palabra.

En este supuesto, don Antonio alega la concurrencia de ambas causas para desheredar a sus tres hijos. Respecto de Alberto, el testador declara que le acusó falsamente de haber maltratado a su madre, además de escribir una carta advirtiendo a Lucía sobre su comportamiento. En la práctica testamentaria es habitual que el testador se limite a parafrasear dicho artículo a la hora de desheredar a sus hijos y descendientes. De hecho, la causa legal por la cual don Antonio justifica la privación de la porción legitimaria está manifestada con literalidad en el testamento “...*he sido maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por mis citados hijos (art. 853. 2 del Código civil...)*”, junto con la descripción de las conductas que han llevado a aquél a tomar la decisión de desheredar a sus hijos.

En cualquier caso, de ser contradicha la desheredación efectuada, y atendiendo a la conjunción disyuntiva «o» que utiliza el legislador en la redacción de la causa, basta con probar que concurre una de las dos conductas tipificadas para encontrarnos ante una desheredación justa. Lo que no impide que, en la misma persona del heredero forzoso, y respecto al mismo testador, se den ambas conductas simultáneamente. Es el supuesto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 460/2011, de 6 de octubre, en cuyo FFJJ 2º resuelve:

«“Todos estos elementos probatorios permiten concluir, al igual que lo hace la juzgadora de instancia y según hemos avanzado, que queda acreditada la concurrencia de malos tratos de obra y expresiones injuriosas dirigidas por la actora a su madre debiendo significarse en este punto, que, en atención a

la conjunción disyuntiva "o" que utiliza la norma (...), bastaría que concurriera una sola de estas dos conductas para integrar la causa de desheredación prevista en dicha norma.

Resta por último por establecer si las conductas, antes descritas, en que se estima probado que incurrió la actora, revisten la gravedad suficiente como para integrar la causa de desheredamiento recogida en la repetida norma. A nuestro juicio, para determinar la gravedad de la situación, no se debe acudir a examinar individualmente cada una de las conductas imputadas a la actora, sino a valorar todas las circunstancias concurrentes en su conjunto.»³⁹

Por ello, resulta conveniente aludir a ambas causas como fundamento de la desheredación, con el fin de garantizar el respeto a la voluntad del testador, que no es otra que excluir a uno o varios de sus herederos forzosos. Esto coadyuba a evitar problemas que podrían surgir si la desheredación se basara únicamente en injurias graves y, al ser impugnada, el tribunal determinara que en realidad se trata de un caso de maltrato de obra, o viceversa.

- *Los deberes legales de los hijos respecto de los padres. Art. 155.1 CC.*

El Código Civil funda esta causa de desheredación en “*los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la filiación*”⁴⁰, recogidos expresamente en el artículo 155.1 del código Civil⁴¹, siempre que la falta a esos deberes se traduzca en un maltrato de obra o injuria de palabra⁴². Por tanto, no es requisito previo la existencia de sentencia penal condenatoria por esos mismos hechos para alegar la causa de desheredación⁴³. En cualquier caso, si la condena llegase a existir, no sería necesario probar los hechos en que se funde la desheredación⁴⁴. Esto es así porque el juez del proceso civil que debe pronunciarse sobre la desheredación no está vinculado por la resolución del proceso penal, de tal forma que, de darse una sentencia absolutoria, el valor y apreciación probatorios en el orden civil no son para nada prescindibles⁴⁵.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 530/2004 de 8 de octubre, establece que los deberes que los hijos tienen hacia sus padres, según el artículo 155 del Código Civil, son considerados de orden jurídico y van más allá del campo de la moral y

³⁹ SAP de Barcelona núm. 460/2011, de 6 de octubre, FFJJ 2º, [ECLI:ES:APB:2011:15317]

⁴⁰ GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia entorno a las causas de desheredación en el Derecho Común Español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755, pp. 1609-1629.

⁴¹ BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm.4, 2016.

⁴² DÍEZ GARCÍA, H., “Comentario al art. 155 CC”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.1584.

⁴³ SAP de Valencia, núm. 457/2004, sección 7.ª, 10 de septiembre, [ECLI: ES:APV:2004:3796]. Vid también STS de 4 de noviembre de 1904.

⁴⁴ SAP Asturias, núm. 527/2010, Sección 7.ª, 10 de diciembre, [ECLI:ES:APO:2010:2522].

⁴⁵ BARCELÓ DOMÉNECH, J., “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, pp. 473-519.

la ética, aunque no se puedan hacer cumplir de manera directa. Esto significa que, aunque no haya una sanción inmediata por incumplir esos deberes, el hecho de no respetarlos puede tener consecuencias serias, como la desheredación o la pérdida del derecho a heredar. Es un recordatorio de que las relaciones familiares tienen un marco legal que puede influir en la herencia y en cómo se manejan los conflictos familiares:

“dado que las expresiones injuriosas existen y deben calificarse como injurias graves [se refiere a las que las hijas profirieron contra su padre], y deben ser examinadas en el ámbito de las relaciones paternofiliales en el que nos hallamos, atendiendo a que el art. 155 del CC establece que los hijos deben respetarles siempre y, como entiende la doctrina, este deber moral que la ley eleva a jurídico, si bien no tiene una coercibilidad directa, su incumplimiento puede llevar aparejado como sanción la desheredación o la indignidad para suceder”.⁴⁶

- *Los conceptos de maltrato de obra e injuria grave de palabra.*

La conducta típica del delito de maltrato de obra recogido en el art 147.3 CP consiste en golpear o maltratar de obra a una persona sin llegar a causarle ningún tipo de lesión, es decir, cualquier agresión física hacia una persona, sin producir lesiones. De modo que, el bien jurídico protegido no es la salud o la integridad física (no se precisa la lesión), sino la propia dignidad de la persona (Art 10 CE), pues es esta la que se ve menoscabada por el acto delictivo. El Código Civil, lejos de dar una definición sobre qué se entiende por maltrato de obra, tampoco especifica la intensidad del maltrato a tener en cuenta a la hora de ponderar la conducta ante una desheredación, por lo que, cualquier maltrato de obra realizado con intencionalidad en la persona del ascendiente (el causante) será causa bastante para declarar justa la desheredación. Esta es la posición que RAGEL SÁNCHEZ toma frente a la definición de los malos tratos de obra: *«los malos tratos de obra se refieren a cualquier actuación del descendiente que haya producido vejación al ascendiente que deshereda. El vejamen comprende el maltrato físico, la molestia, la persecución, el perjuicio y hacer padecer a la persona vejada»*⁴⁷.

Y completa dicho concepto MANRESA Y NAVARRO con la siguiente afirmación:

*«todo acto comprendido en las palabras maltratar de obra, por insignificante que parezca, se halla comprendido en esta causa, produzca o no lesiones, siempre que se realice con intención y no por imprudencia o falta de discernimiento, y con mayor motivo si constituye un atentado contra la vida de los padres, no castigada, en virtud de sentencia»*⁴⁸.

⁴⁶ SAP Valencia, núm. 530/2004, sección 7.ª, 8 de octubre, [ECLI:ES:APV:2004:4303]

⁴⁷ RAGEL SÁNCHEZ, L.F., “Comentario a los arts. 848 a 857”, *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6287.

⁴⁸ MANRESA Y NAVARRO, J. Mª.,: *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VI, Reus, Madrid, 1951, pp. 682.

En cuanto a la definición de injuria, el artículo 208 CP establece que “*es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*”, por lo que el bien jurídico protegido, es el honor, como manifestación de la dignidad de la persona. Pese a que en el Código Civil no encontramos una definición expresa de “injuria grave”, este tampoco nos remite al Código Penal para saber qué se entiende por dicha expresión. Por lo que, a la hora de apreciación de dichas injurias, el concepto recogido en el artículo 208 CP servirá como mera orientación, sin olvidar que no existe ninguna remisión al mismo. Es una cuestión que debe apreciar el tribunal bajo el principio de libre valoración probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias familiares, la relación paterno-filial y los valores sociales que imperen en el momento en se produce el agravio⁴⁹. Todo ello sin olvidar que son el *favor testamenti* y la libertad de testar la ley que rige el proceso sucesorio. Por lo tanto, al referirnos a la desheredación, nos estamos refiriendo a una sanción de carácter civil y no simplemente a una cuestión social o moral⁵⁰. Es importante destacar que esta sanción no se aplica de manera automática; es decir, la ofensa no implica de inmediato la desheredación, sino que, en este caso, la decisión de aplicar la desheredación queda en manos de la persona ofendida (el testador).

Es llamativa la expresión que utiliza el legislador en la redacción del art. 853.2 CC para concretar la modalidad de la injuria grave: «*de palabra*», dando a entender que las injurias realizadas por escrito quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la causa de desheredación. La opinión mayoritaria entre la doctrina apunta hacia la inclusión de las injurias graves realizadas por escrito en dicha expresión. El criterio de ORDÁS ALONSO parece el más oportuno a tener en cuenta a la hora de discurrir acerca de la interpretación teleológica y finalista del precepto, ya que estima que la locución adverbial «por medio de la expresión oral», en el precepto toma el significado conceptual de «modo de expresión»⁵¹. De tal manera que por «injurias graves» pueden entenderse también las manifestadas por escrito, ya sea mediante una conversación telefónica a través de las redes sociales, vía WhatsApp o SMS, incluso por medio de correo electrónico. Es decir, a través de cualquier medio que transmita la palabra escrita o hablada.

⁴⁹ ORDAS ALONSO, M.: “*La desheredación y sus causas*”. Bosch, Madrid, 2021, pp.301.

⁵⁰ DÍAZ ALAVART, S., “El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, núm. 2, 2024, pp. 524-538.

⁵¹ ORDAS ALONSO, M.: “*La desheredación y sus causas*”. Op.cit., pp.295.

- *Intencionalidad del ofensor. La necesaria concurrencia del animus iniuriandi.*

En el ámbito de la desheredación, esas injurias de palabra deben de ser graves, atentar contra la dignidad de la persona, yendo en contra de su honor, y formularse dolosamente, esto es, con la intención de insultar u ofender, lo que se denomina «*animus iniuriandi*» (se excluye la imprudencia), sin requerirse que alcancen la gravedad que el tipo penal del delito de injurias precisa⁵². Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1975 establece que, si el desheredado no tuvo la intención de menoscabar el honor de su progenitor, no se cumple el requisito de la intencionalidad, el cual es esencial para justificar una desheredación⁵³.

Como hemos comprobado, el término «injurias graves de palabra» es amplio y no debe interpretarse exclusivamente en función de su relevancia penal. En estos casos, el juez debe evaluar las pruebas disponibles con criterio razonado. Si el legitimario desheredado niega la causa de desheredación, corresponde a los herederos demostrar y fundamentar la existencia de las injurias (STS de 15 de junio de 1990)⁵⁴.

Finalmente, aunque la jurisprudencia ha desligado las injurias en este contexto de su tratamiento penal, ello no implica que no puedan afectar la estima personal del ofendido. De acuerdo con el artículo 208 del Código Penal, las injurias pueden constituir un ataque contra la propia valoración personal. Así, aunque ciertas expresiones no sean consideradas ofensivas en un sentido general, pueden resultar injuriosas dependiendo de las circunstancias personales del afectado y de su percepción sobre sí mismo.

- *La ausencia de un requisito legal que exija la reiteración de las conductas que justifican una desheredación justa.*

En cuanto a la necesidad de existencia de reiteración de las conductas que permitan declarar justa una desheredación, la jurisprudencia es muy variada, ya que, a veces, el tribunal competente exige la reiteración en la conducta del maltrato o de la injuria. Reiteración que, por otra parte, la ley no menciona de forma expresa. En esos supuestos de ausencia de reiteración, la desheredación puede llegar a declararse injustificada por no tener base probatoria suficiente. Es el caso de la STS núm. 401/2018 de 27 de junio, cuyo pronunciamiento desestimatorio declara la desheredación injusta por falta de reiteración en la conducta alegada, por deberse esta a un hecho puntual y aislado.⁵⁵ Pronunciamientos

⁵² BERROCAL LANZAROT, A.I., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 748, 2015, pp. 928-952.

⁵³ STS 9 de octubre de 1975, [RJ 1975/3583].

⁵⁴ STS núm. 370/1990, de 15 de junio, op.cit., [ECLI:ES:TS:1990:4640].

⁵⁵ STS núm. 401/2018, de 27 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ECLI: ES:TS:2018:2492]. Vid. También, la SAP de Valencia núm. 031/2008, de 21 de enero, Sección 4ª, [ECLI: ES:APV:2008:222], el hijo injuria a su padre y le propina un empujón que le produce una pequeña lesión en la mano, el Tribunal, habla de desheredación

contrarios los encontramos, por ejemplo, en la SAP de Valencia núm. 820/2005, de 14 de enero, donde la sala declara que tanto el maltrato como las injurias lo son, realizadas de manera puntual o habitual, sin necesidad de que se cometan una pluralidad de acciones:

*“Las injurias graves o malos tratos pueden producirse en un solo acto, es decir en un momento concreto y determinado, o pueden ser el fruto de una conducta continuada o constante”.*⁵⁶

De modo que será la gravedad de la ofensa y no su reiteración lo que determine que la desheredación está justificada, ya que, incluso, puede darse el supuesto de la realización de una conducta ofensiva o injuriosa en un solo acto, pero sus consecuencias se vean multiplicadas e irradiadas a un momento posterior. Una cosa es la actuación llevada a cabo y otra muy distinta el efecto de dicha actuación⁵⁷. La reiteración, entonces, sería esencial en el supuesto de que la ofensa en sí misma no tuviese la entidad suficiente, pero que su reiteración en el tiempo haga tener en cuenta su gravedad⁵⁸.

Tampoco es necesario que el testador especifique el hecho que constituye la injuria o las palabras que la componen. Además, en el caso de injurias graves, hemos visto que el TS determina que la falta de una sentencia condenatoria previa es irrelevante, debido a que la carga probatoria de la veracidad de la causa de desheredación recae sobre los herederos del testador, y tal prueba no sería compatible con una declaración hecha en un fallo anterior que podría prejuzgarla.⁵⁹

Una vez interpretado el precepto que recoge la causa de desheredación y analizada la conducta imputada a don Alberto, corresponde concluir si dicha conducta es subsumible en el supuesto de hecho de la norma. Para ello, hay que comprobar si concurren los presupuestos necesarios para que la desheredación sea justa. Por lo que, de acuerdo con los requisitos causales y formales previstos para que tenga lugar la desheredación de don Alberto, y teniendo en cuenta la interpretación de la doctrina y jurisprudencia de los términos «maltrato de obra» e «injuria grave de palabra», la solución, fundada en Derecho, es la siguiente:

Requisitos relacionados con la causa de desheredación alegada (maltrato de obra e injuria grave de palabra):

injustificada “porque no puede descartarse que se trate de un suceso puramente puntual y sin la entidad suficiente para justificar la desheredación”.

⁵⁶ SAP Valencia núm. 820/2005, de 14 de enero, sección 7ª, [ECLI:ES:APV:2005:119].

⁵⁷ ORDÁS ALONSO, M., “La desheredación y sus causas”, Bosch, Madrid, 2021, pp.305.

⁵⁸ SAP Girona, núm. 335/2004 de 18 de octubre, [ECLI:ES:APGI:2004:1398]

⁵⁹ ÍÑIGO FÚSTER, A., “Las injurias graves como causa de la desheredación”, *Revista Práctica de Derecho*, núm.25, 2003, pp. 167-173.

- Declaración expresa de la causa de desheredación, y que dicha causa alegada esté prevista legalmente (art. 848 CC).

La causa de desheredación se expresa con literalidad en la cláusula testamentaria primera *“Desheredo a mis hijos Alberto, Sofía y Patricia, puesto que, desde el momento del divorcio, he sido maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por mis citados hijos (art. 853. 2 del Código civil)”*. Dicha causa alegada está prevista legalmente en el artículo 853.2 CC *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes (...) las siguientes: (...) 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*

- Certeza de la causa de desheredación, correspondiendo a los herederos demostrarla en el supuesto de ser contradicha por el desheredado.

Frente a la pretensión de sus hermanos de impugnar la desheredación, sobre Susana recae la carga probatoria de la existencia y certeza de la causa de desheredación.

- Existencia previa de la causa al otorgamiento del testamento.

De las manifestaciones vertidas tanto por Susana en consulta, como en el testamento por el causante, se evidencia la existencia previa de la causa al otorgamiento del testamento. Deberá apoyarse su existencia con prueba documental pertinente.

- Identificación clara y precisa del legitimario al que se imputa la conducta.

Del clausulado testamentario se extrae la identificación de don Alberto, hijo y heredero legitimario de don Antonio.

Requisitos Formales

- Disposición manifestada exclusivamente en sede testamentaria.

La disposición relacionada con la desheredación es manifestada en el testamento de don Antonio de forma expresa.

- Validez, vigencia y eficacia del testamento al momento de la apertura de la sucesión.

El testamento en cuya virtud se realiza la desheredación de don Alberto es el último y único, vigente al momento de la apertura de la sucesión y, por ende, con plena eficacia jurídica.

Otros requisitos

- La inexistencia de reconciliación entre testador ofendido y ofensor desheredado.

No consta reconciliación entre ofendido y ofensor.

Si analizamos la conducta alegada por el testador para fundar la causa de desheredación de don Alberto “*por lo que a Alberto se refiere, me acusó injustificadamente de haber maltratado a su madre, mi primera esposa, e incluso de haber atentado contra su vida; de hecho, escribió una carta a Lucía, mi mujer, advirtiéndole de que tuviera cuidado conmigo pues acabaría maltratándola como maltraté a su madre*”, vemos que, acusaciones falsas de maltrato pueden considerarse una falta a los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la filiación, actuaciones compatibles perfectamente con el daño emocional que don Antonio manifiesta haber padecido. Es más, la comunicación que efectúa don Alberto a doña Lucía exterioriza una clara intencionalidad de producir un agravio en la persona de don Antonio, lo que en términos coloquiales se llama “malmeter”; son declaraciones muy graves que lesionan su dignidad y atentan directamente contra su propia estimación, con el objetivo de crear en la nueva esposa del testador una imagen de este poco fiel a la realidad, incluso provocando la ruptura sentimental de la pareja, con la única pretensión de dejar en la más estricta soledad a don Antonio.

No hay margen de dudas de que la voluntad del causante con dicha declaración fue privar a su hijo de la herencia, como tampoco las hay acerca de que dicha desheredación cumple todos los requisitos legales, causales y formales para que sea declarada justa en sede judicial.

En consecuencia, ante la declaración de desheredación justa de don Alberto, y a la espera de determinar si la desheredación de sus hermanas es justa o injusta, la situación de la herencia quedaría conformada de acuerdo con la distribución representada en la siguiente tabla:

DESHEREDACIÓN JUSTA DE ALBERTO

<i>TERCIO DE LEGÍTIMA ESTRICTA</i>	<i>TERCIO DESTINADO A MEJORA</i>	<i>TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN</i>
<i>1/3 SUSANA</i>	<i>L A U R A</i>	<i>S U S A N A</i>
<i>1/3 SOFÍA</i>		
<i>1/3 PATRICIA</i>		

El reparto de la legítima estricta se realiza por partes iguales entre los legitimarios concurrentes a la sucesión. Por lo que, ante la desheredación justa de Alberto, el tercio de legítima estricta se reparte por igual entre Susana, Sofía y Patricia, correspondiéndoles a cada una 1/3 del mismo.

Susana, al haber sido declarada heredera universal, además de tener derecho a 1/3 de la legítima estricta que por ley le corresponde, se le atribuye el tercio de libre disposición.

Alberto, Al haber sido declarado desheredado justamente, no tendrá ningún derecho sobre la herencia de su padre.

Sofía, tiene derecho a 1/3 de la legítima estricta.

Patricia, en la misma situación que su hermana Sofía, y a la espera de los efectos de una desheredación justa o injusta, le corresponde únicamente su derecho a 1/3 de legítima estricta.

Laura, como legataria del tercio destinado a mejora, ve su derecho inalterado.

4.3.2. El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes. Conductas imputadas a Sofía y a Patricia.

A ambas don Antonio las deshereda en virtud de la misma cláusula de desheredación que a su hermano, esto es, por haberle maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra, pero imputándoles conductas diferentes: por un lado, doña Sofía no le invitó a su boda, no le dejó conocer a sus nietos y mostró un desinterés total por su vida, y, por otro lado, los tres hijos desheredados, en general, no tuvieron contacto con él ni mostraron interés en su situación personal desde el divorcio de su primera mujer.

En primer lugar, hay que comprobar si la falta de relación, el desinterés por parte de aquellas hacia don Antonio y el distanciamiento familiar constituyen, *per se*, una causa de desheredación de hijos y descendientes de las establecidas en el Código Civil. El artículo 853.2 CC, *prima facie*, no menciona nada sobre que la falta de relación afectiva y de comunicación entre hijos y causante constituya causa de desheredación. Por lo que, a continuación, habrá que revisar, nuevamente, la interpretación doctrinal y jurisprudencial sobre las causas de desheredación de hijos y descendientes, y constatar si la falta de relación familiar puede incardinarse en uno de los supuestos de hecho del artículo 853 CC.

En la doctrina, se entiende por «maltrato de obra» aquel acto por el que el desheredado realiza acciones que implican tratar mal al testador que le deshereda.⁶⁰ Por lo que el «maltrato psicológico», como modalidad del primero, sería aquel comportamiento repetido, de carácter físico, verbal, activo o pasivo, que agrede a la estabilidad emocional de la persona, de forma continua y sistemática.⁶¹ Con dicho comportamiento, lo que se pretende es causar en la

⁶⁰ ALGABA ROS, S., “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación.” *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015, pp.1-26.

⁶¹ GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia entorno a las causas de desheredación en el Derecho Común Español”, *op.cit.*, pp.1615.

víctima un sufrimiento mediante actos intimidatorios, culpabilizándola o desvalorizándola, usando en su contra el amor o cariño que esta siente hacia su ofensor.

En el ámbito de los precedentes jurisprudenciales, el análisis realizado manifiesta la existencia de un cambio de sesgo entorno a las causas de desheredación. En primer lugar, el criterio aplicado por el Alto tribunal seguía una interpretación restrictiva de la institución de la desheredación, con una aplicación taxativa y literalista de los artículos que regulan su sistemática.

Gran exponente de dicha interpretación lo encontramos en la STS núm. 659/1993, de 28 de junio, cuyo fallo desestima contundentemente el motivo de la desheredación:

“Fundamento de Derecho Único: En los autos no constan pormenorizados ni probados ningunos otros actos que puedan entenderse comprendidos en el citado núm. 2º del art. 853 del Código Civil , pues las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem (...) Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc.. etc.. son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia.”⁶²

Claramente, el fallo de dicha sentencia está orientado a la protección del sistema de legítimas, a favor de los herederos forzosos, dado que entiende que la causa alegada no tiene la entidad suficiente para motivar la desheredación.

Años más tarde, en otro pronunciamiento, el TS reconoce, corto de ánimo, que la falta de afecto puede provocar, en determinadas ocasiones, la ruptura del vínculo familiar. Es el supuesto de la STS núm. 638/1992, de 26 de junio:

“Sentado en primera instancia el dato de que el demandante había expulsado a su madre, la testadora, de la casa en la que convivía con ella y con su esposa, y aceptado tal hecho sustancialmente en la sentencia de apelación en la que el hecho de la expulsión se matiza señalando que no fue personalmente el hijo, sino su esposa, la autora de la expulsión, ante la que aquél "no adoptó ninguna

⁶² STS núm. 659/1993, de 28 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ECLI: ES:TS:1993:17783]

medida» para remediar el hecho, tanto más afrentoso, sigue siendo el Tribunal de apelación, cuanto que, a raíz del mismo, la madre hubo de pasar a ocupar otra vivienda inmediata o cercana en estado ruinoso y sin otras atenciones y ayudas que las de una sobrina, manifiesto que tal conducta, prolongada largo tiempo hasta el fallecimiento de la madre, merece la descalificación moral y física que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelación declaran ser constitutivas del maltrato que, como causa de desheredación prevé el num. 2 del art. 853 del Código Civil, ya que, como con acierto puntualiza el Tribunal a quo, no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del art. 853-2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta rechazando la impugnación que se ha impugnado por el interesado.»⁶³

La intencionalidad del fallo no es otra que reconducir conductas reprobables por parte de los descendientes hacia sus ascendientes haciendo primar, esta vez, la libertad de testar del causante, que puede haber visto menoscabada su salud mental como consecuencia de dichas actuaciones.

Sin embargo, el cambio de sesgo respecto a la interpretación de las causas de desheredación no será manifiesto y evidente hasta dos décadas después. Ello se debe a la transformación que ha experimentado la sociedad española desde la redacción de las causas de desheredación, en general, y a la evolución del concepto de familia como institución social, en particular, cuyos efectos se han visto irradiados en la forma de concebir el fundamento de la legítima.

Entre la jurisprudencia de las distintas Audiencias Provinciales, existen algunos pronunciamientos a favor de una interpretación más flexible y finalista de las causas de desheredación. La Sentencia de la Audiencia provincial de Palencia núm. 119/2001, de 20 de abril, es una de las resoluciones que entra a valorar los efectos jurídicos que genera la admisión del maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes. La sentencia, en primer lugar, pone de relieve el fundamento de la institución de la desheredación para, a continuación, proporcionar una definición de lo que estima la sala por maltrato:

⁶³ STS núm. 638/1995, de 26 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ES:TS:1995:10783]

“moderar los efectos del sistema de legítimas, dando cierta autarquía a la intervención a la intervención del testador, y más en concreto, a mantener el orden y la disciplina en el interior de la familia, dando al testador medios para castigar la infracción de aquellos deberes más trascendentales y precisos para la existencia de la misma, entre los que, lógicamente, se encuentra el deber de respeto previsto en el art. 155 del Código Civil, ya que este deber de respeto no es consecuencia de la patria potestad solamente, sino que en el citado corpus legislativo hay que hacer hincapié en la expresión siempre, es decir, los hijos deben respetar a sus progenitores durante toda la vida y no solo durante la minoría de edad de aquellos (...) Toda acción u omisión tendente a causar u menoscabo físico o psíquico, con el consiguiente sufrimiento de quien lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”⁶⁴

La sala, en definitiva, entiende que el perjuicio que dicho menoscabo físico o psíquico produce en la persona ofendida puede ser de carácter físico, en el sentido de que ciertas patologías tienen su origen en el sufrimiento padecido por la persona agraviada, denominadas en la jerga médica «enfermedades psicosomáticas», pues los fuertes procesos emocionales como la depresión, la ansiedad o el estrés, se somatizan a través del cuerpo de la persona, lo que conlleva la transformación de problemas psíquicos en síntomas orgánicos de manera involuntaria.

No obstante, el mayor exponente de este cambio de criterio doctrinal lo encontramos en la STS núm. 258/2014, de 3 de junio, donde la cuestión de fondo planteada es la interpretación del artículo 853.2 CC, para analizar si el maltrato psicológico es subsumible en el supuesto de hecho de la norma como una modalidad de maltrato de obra. A lo largo de la resolución, el Alto Tribunal razona cómo debe interpretarse el concepto de maltrato de obra en la figura de la desheredación:

“En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo planteado debe ser desestimado.

En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto

⁶⁴ SAP de Palencia, núm. 119/2001, de 20 de abril [AC/2001/932].

de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

Este fundamento encuentra su apoyo en el artículo 3 del Código Civil, cuyo precepto aboga por interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

La sentencia prosigue en su argumentación:

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

EL TS fundamenta la inclusión del maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra aludiendo a la dignidad de la persona como derecho inviolable que le es inherente, y a la protección que debe tener en el marco del Derecho de Familia y de Sucesiones.

La sentencia concluye:

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en

*relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012 , núm. 624/2012.*⁶⁵

Vemos, por tanto, que el criterio evoluciona desde una lectura literalista del artículo 853.2 CC, encuadrada en la protección de la institución de la familia y los derechos de los herederos forzosos, hacia una interpretación más sociológica y finalista del precepto, primando el derecho del causante a su libertad de testar, con el objetivo de sancionar conductas reprobables por parte de los hijos a sus ascendientes.

En suma, la cuestión no es insustancial. Los tribunales tienen una ardua tarea a la hora de declarar justa o injusta cualquier desheredación, ya que no toda falta de relación afectiva o de trato familiar va a ser enmarcada, por vía de la interpretación, en las causas de desheredación tasadas en el CC. Por lo que habrá que ponderar, en cada caso concreto, si debe primar el deber familiar que obliga a no abandonar afectivamente a los ascendientes o, por el contrario, debe prevalecer la libertad de decisión respecto del mantenimiento de las relaciones paterno-filiales. Así lo declara el TS en Sentencia núm. 419/2022, de 24 de mayo:

"La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2.ª CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber "maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra" al padre o ascendiente.

Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC". (...) De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.ª CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la

⁶⁵ STS núm. 258/2014, de 3 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ECLI: ES:TS:2014:2484]. Vid. También, STS núm. 59/2015, de 30 de enero, Sala 1ª de lo Civil, [ECLI:ES:TS:2015:565].

falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.º CC.

En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desabuciera judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente (...)

Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.’⁶⁶

Como vemos, la jurisprudencia ha flexibilizado la interpretación del artículo 853.2.º del Código Civil, que contempla como justa causa para desheredar a un hijo o descendiente el maltrato de obra o injurias graves de palabra, para incluir también el maltrato psicológico como causa de desheredación. En particular, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, que cause daños psicológicos al testador, podría considerarse motivo para la privación de la legítima. Sin embargo, no toda ausencia de relación familiar constituye automáticamente una causa de desheredación, ya que esto dependerá de la valoración de las circunstancias específicas y del impacto en la salud y ánimo del testador. En el caso de autos, no se acreditó maltrato de obra ni psicológico, aunque sí una falta de relación familiar debido a desencuentros previos.

⁶⁶ STS núm. 419/2022, de 24 de mayo, Sección 1ª, Sala de lo Civil, [ECLI:ES:TS:2022:2068]. Vid. También STS 401/2018, de 27 de junio, Sección 1ª, Sala de lo Civil, [ES:TS:2018:2492].

También se ha querido comprobar en la realización del presente dictamen si la conducta que los tres hijos de don Antonio llevaron a cabo en su día, cambiando el orden de los apellidos, podría incardinarse dentro de esta causa de desheredación. La respuesta es negativa. La AP de A Coruña, en Sentencia núm. 433/2023, de 15 noviembre FFJJ 4º, 6.º), así lo determina:

“El cambio de apellidos es ambivalente. Forma parte de la rutina diaria de los Registros Civiles los expedientes para la alteración del orden de los apellidos. En la mayoría de los casos porque se quiere dar preferencia a apellidos diferenciadores o singulares frente a otros más comunes. O el deseo de transferir al hijo ese apellido menos habitual. O incluso preservar apellidos que se van extinguiendo. Y es habitual que la rama familiar postergada no muestre su contento. Pero no puede magnificarse, ni tomarse en sí mismo como una afrenta.”⁶⁷.

Esta perspectiva podría ser utilizada por Sofía y Patricia para argüir que las conductas que su padre describe en sede testamentaria para basar la causa de desheredación, desde el punto de vista legal no son válidas o justas, al no encontrarse precepto jurídico que las recoja o regule. Es más, incluso podrían imputarle dichas conductas a su padre, manifestando que el desapego familiar y la falta de comunicación y afecto se dio por parte de don Antonio hacia ellas, más agudo y evidente tras su segundo matrimonio.

Por el contrario, Susana puede alegar en su defensa que el maltrato psicológico fue de tal entidad que debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra que recoge el Código Civil, ya que de conformidad con la jurisprudencia del TS *“no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación.”⁶⁸*. En su argumentación debe, por un lado, acreditar el maltrato de obra invocado por don Antonio, el menoscabo psicológico derivado del comportamiento de Sofía y Patricia para que el tribunal entre a ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables a las legitimarias y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con la entidad suficiente como para poder subsumir las conductas en la causa legal del maltrato de obra. Esto se debe a que las causas de desheredación no son de aplicación automática, y en el supuesto de ser contradichas, como es el presente caso, precisa de una carga probatoria mayúscula, ya que lo que se pretende con ella es privar de la legítima a quien tiene derecho a ella por ministerio de la ley.

Por otro lado, Susana debe fundamentar su pretensión aludiendo a la extensa jurisprudencia existente en torno a la interpretación de las causas de desheredación. Razonar que el Alto

⁶⁷ SAP A Coruña, núm. 433/2023 de 15 de noviembre, Sección 3ª, [ECLI:ES:APC:2023:2925].

⁶⁸ STS núm. 59/2015, de 30 de enero, op.cit., [ECLI:ES:TS:2015:565].

Tribunal aboga por un análisis de las causas de desheredación cuya interpretación siempre se ponga en relación con el contexto familiar, social, cultural y ético del momento en que ha de aplicarse la norma⁶⁹, ya que es la única forma de actualizar su contenido y dar respuesta y protección a las nuevas situaciones que se van generando con la evolución y desarrollo de la sociedad. De acuerdo con esa interpretación flexible, y teniendo en cuenta la realidad social del momento en que se produce, explicar que el TS manifiesta que es posible encuadrar el maltrato psicológico dentro de las causas de desheredación de hijos y descendientes, y que, conforme a su doctrina, el maltrato psicológico se configura como una actuación injustificada del heredero que determina un menoscabo psíquico del testador. Detrimento que debe entenderse comprendido dentro del significado conceptual que engloba el maltrato de obra como causa legal de desheredación.

Por tanto, vemos que, aunque don Antonio argumenta en sede testamentaria que el maltrato fue tanto emocional como verbal, si bien algunos comportamientos de sus hijas pueden considerarse ofensivos o hirientes, debe aportarse prueba suficiente de que existió un verdadero perjuicio y menoscabo psíquico y emocional en el ánimo de Don Antonio. Es Susana, como heredera beneficiaria de dicha desheredación, la que debe probar la existencia y certeza de la causa, cuyo detrimento, prolongado en el tiempo, derivó en una patología psicológica agravada. Máxime si Sofía y Patricia logran demostrar que no hubo maltrato ni injurias graves y que el distanciamiento familiar se debió a otras circunstancias no imputables a ellas. La necesidad de justa causa y de esa carga probatoria es reiterada por el TS, y ha sido estudiada en el análisis de resoluciones a las que este dictamen ha hecho referencia.

Una vez interpretado el precepto que recoge la causa de desheredación y analizadas las conductas imputadas a doña Sofía y doña Patricia, corresponde concluir si dicha conducta es subsumible en el supuesto de hecho de la norma. Para ello, hay que comprobar que concurren los presupuestos necesarios para que la desheredación sea justa. Por lo que, de acuerdo con los requisitos causales y formales previstos para que tenga lugar la desheredación de Sofía y Patricia, y teniendo en cuenta la interpretación de la doctrina y jurisprudencia del término «maltrato psicológico» como modalidad de maltrato de obra, la solución, fundada en Derecho, es la siguiente:

Requisitos relacionados con la causa de desheredación alegada (maltrato psicológico):

- Declaración expresa de la causa de desheredación, y que dicha causa alegada esté prevista legalmente (art. 848 CC).

⁶⁹ ATAZ LÓPEZ, J., “Comentario al art. 3 CC”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.122.

La causa de desheredación se expresa con literalidad en la cláusula testamentaria primera “Desheredo a mis hijos Alberto, Sofía y Patricia, puesto que, desde el momento del divorcio, he sido maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por mis citados hijos (art. 853. 2 del Código civil)”. Dicha causa alegada está prevista legalmente en el artículo 853.2 CC “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes (...) las siguientes: (...) 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

- Certeza de la causa de desheredación, correspondiendo a los herederos demostrarla en el supuesto de ser contradicha por el desheredado.

Frente a la pretensión de sus hermanas de impugnar la desheredación, sobre Susana recae la carga probatoria de la existencia y certeza de la causa de desheredación. El objeto de su pretensión es probar que existió un verdadero menoscabo psíquico y emocional en el ánimo de Don Antonio que, prolongado en el tiempo, derivó en una patología psicológica agravada. Lo ideal, es aportar prueba pericial, a través de un perito médico, para que este emita, con base en sus fundamentos médicos, una opinión objetiva que informe de que el daño causado por ese deterioro físico o psicológico a don Antonio, puede manifestarse físicamente. Explicar al tribunal que existen enfermedades psicosomáticas, que tienen su origen en el sufrimiento experimentado por la víctima, como consecuencia del padecimiento de emociones intensas como la depresión, la ansiedad o el estrés, que pueden reflejarse en el cuerpo, convirtiendo los problemas psicológicos en síntomas físicos de forma involuntaria. Y probar, en definitiva, que el distanciamiento familiar se debió exclusivamente a circunstancias imputables a ellas, y no a su padre.

- Existencia previa de la causa al otorgamiento del testamento.

De las manifestaciones vertidas tanto por Susana en consulta, como en el testamento por el causante, se evidencia la existencia previa de la causa al otorgamiento del testamento.

- Identificación clara y precisa del legitimario al que se imputa la conducta.

Del clausulado testamentario se extrae la identificación de doña Sofía y Doña Patricia, hijas y herederas legítimas de don Antonio.

Requisitos Formales

- Disposición manifestada exclusivamente en sede testamentaria.

La disposición relacionada con la desheredación es manifestada en el testamento de don Antonio de forma expresa.

- Validez, vigencia y eficacia del testamento al momento de la apertura de la sucesión.

El testamento en cuya virtud se realiza la desheredación de Sofía y Patricia es el último y único, vigente al momento de la apertura de la sucesión y, por ende, con plena eficacia jurídica.

Otros requisitos

- La inexistencia de reconciliación entre testador ofendido y ofensor desheredado.

No consta reconciliación entre ofendido y ofensoras.

Así como no hay margen de dudas acerca de que la desheredación de Alberto cumple todos los requisitos legales, causales y formales para que sea declarada justa en sede judicial, no ocurre lo mismo con la desheredación de Sofía y Patricia. Hemos comprobado que, aunque el criterio del TS respecto de la interpretación de la institución de la desheredación ha evolucionado hacia cotas más flexibles y sociológicas, este considera que no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. En concreto, la aplicación de dicho criterio no permite configurar por vía interpretativa el maltrato psicológico como causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. De lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica de don Antonio.

Por todo ello, a pesar de que hemos ponderado y valorado si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables a ambas hijas y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del maltrato de obra prevista en el art. 853.2.^a CC, no contamos con prueba suficiente para probar que la ruptura de dicha relación paterno-filial sea la causa del padecimiento psicológico de don Antonio, por lo que la desheredación de Sofía y Patricia es injusta.

En consecuencia, la situación de la herencia, ante la declaración de desheredación justa de don Alberto, y la declaración de desheredación injusta de Sofía y Patricia, queda conformada de acuerdo con la distribución representada en la siguiente tabla:

<i>TERCIO DE LEGÍTIMA ESTRUCTA</i>	<i>TERCIO DESTINADO A MEJORA</i>	<i>TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN</i>
<i>1/3 SUSANA</i>	<i>L A U R A</i>	<i>S U S A N A</i>
<i>1/3 SOFÍA</i>		
<i>1/3 PATRICIA</i>		

El reparto de la legítima estricta se realiza por partes iguales entre los legitimarios concurrentes a la sucesión. Por lo que, ante la desheredación justa de Alberto, y la desheredación injusta de Sofía y Patricia, el tercio de legítima estricta se reparte por igual entre Susana, Sofía y Patricia, correspondiéndoles a cada una 1/3 del mismo.

Susana, al haber sido declarada heredera universal, además de tener derecho a 1/3 de la legítima estricta que por ley le corresponde, se le atribuye el tercio de libre disposición.

Alberto, Al haber sido declarado desheredado justamente, no tendrá ningún derecho sobre la herencia de su padre.

Sofía, cuya desheredación ha sido declarada injusta, tiene derecho a 1/3 de la legítima estricta. En consecuencia, no se dan los presupuestos necesarios para que sus hijos, Juan y Carlos, tengan derechos sucesorios en la herencia de su abuelo Antonio.

Patricia, en la misma situación que su hermana Sofía, y a efectos de una desheredación injusta, le corresponde únicamente su derecho a 1/3 de legítima estricta.

Laura, como legataria del tercio destinado a mejora, ve su derecho inalterado.

5. CONCLUSIONES

Tras el estudio pormenorizado del asunto sobre el que doña Susana ha solicitado un dictamen fundamentado jurídicamente, el análisis de la normativa y jurisprudencia aplicables, ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Alberto, Sofía y Patricia, a efectos de la sucesión, son herederos forzosos o legitimarios de don Antonio (Art. 807.1 CC). Los legitimarios tienen derecho por ministerio de la ley, a 2/3 de la herencia del testador, denominada legítima larga, conforme lo dispuesto en los artículos 806 y 808 CC. Dado que, en el presente supuesto de hecho, el testador ha hecho uso de la facultad de mejorar a uno de los descendientes, su nieta Laura, con la atribución del tercio destinado a mejora, Alberto, Sofía y Patricia tienen derecho, exclusivamente, al tercio de legítima estricta, esto es, a una tercera parte de la herencia (Art 823 CC).

SEGUNDA.- A pesar de que la legítima se establece como límite a la libertad de testar de don Antonio (intangibilidad de la legítima), este tiene la facultad de excluir de dicha sucesión a cualquiera de sus herederos forzosos o legitimarios, a través de la institución de la desheredación, cuya regulación se recoge en los arts. 848 a 857 CC.

TERCERA.- Para que la desheredación sea válida, su declaración debe cumplir determinados requisitos, concretamente, los recogidos en el artículo 851 CC. Estos son; manifestarse de forma expresa en sede testamentaria, alegar justa causa de desheredación, contemplada para este supuesto de hijos y descendientes en el artículo 853 del Código Civil, y que dicha conducta sea imputable a Alberto, Sofía y Patricia, dado que son aquellos herederos a los que el testador quiere excluir de su herencia.

CUARTA.- La carga probatoria de la existencia y veracidad de la causa de desheredación corresponde a Susana, si Alberto, Sofía y Patricia impugnan dicha desheredación, y niegan la existencia o veracidad de la causa (Art. 850 CC).

QUINTA.- La desheredación hecha a don Alberto es justa, por reunir los requisitos legales establecidos (art. 853.2 CC).

SEXTA.- La desheredación de Sofía y Patricia es injusta, ya que la falta de relación afectiva o de trato familiar entre ellas y don Antonio no puede ser enmarcada, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador para hijos y descendientes. No ha sido posible probar que el distanciamiento y la falta de relación son imputables a ambas legitimarias, ni tampoco que dicha situación haya causado un menoscabo físico o psíquico a don Antonio, con entidad suficiente como para poder considerarlo maltrato psicológico, y

subsumir dichas conductas el supuesto de hecho del maltrato de obra previsto en el art. 853.2.ª CC.

SÉPTIMA.- Ante la desheredación justa de Alberto, y la desheredación injusta de Sofía y Patricia, el reparto del tercio de legítima estricta se realiza entre Susana, Sofía y Patricia. Estas legitimarias, tendrán derecho a las porciones siguientes: Susana, como heredera universal, tiene derecho a su tercio de legítima estricta, y al tercio de libre disposición. Sofía y Patricia tienen derecho exclusivamente a su tercio de legítima estricta.

OCTAVA- En cuanto al tercio de libre disposición, no se ve afectado ante una declaración de desheredación injusta, ya que corresponde a Susana, por haber sido declarada heredera a título universal.

NOVENA.- El tercio destinado a mejora, atribuido a título de legado a Laura, tampoco sufre los efectos de las desheredaciones, justas o injustas, de sus tíos, ya que el tercio de mejora no se ve afectado por la desheredación, en ningún caso.

DÉCIMA.- La desheredación de Juan y Carlos carece de efectos jurídicos, puesto que como su madre Sofía es declarada injustamente desheredada, no se dan los presupuestos necesarios para que nazcan sus derechos sucesorios en la herencia de su abuelo.

6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

ALGABA ROS, S., “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación.” *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2015.

ARIÑO, B. & FAUS PUJOL, M., “Desheredación”, *Práctico Derecho de Sucesiones*, VILex, 2025, [Consultado el día 29 de enero de 2025], disponible en <https://app.vlex.com/vid/desheredacion-658159573>.

ATAZ LÓPEZ, J., “Comentario al art. 3 CC”, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm.4, 2016.

BARCELÓ DOMENECH, J., “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004.

BERROCAL LANZAROT, A.I., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 748, 2015.

CRESPO HERGUETA, C. “La desheredación y sus causas. Último criterio del TS”, Familia y Sucesiones, Editorial jurídica Sepín, 13 de junio de 2019, [consultado el 22 de octubre de 2024], disponible en <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo>.

DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Principio general de derecho de conservación de los actos y negocios jurídicos y su concreción en el principio de favor testamenti”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, marzo, 2014.

DÍAZ ALAVART, S., “El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, núm. 2, 2024.

DÍEZ GARCÍA, H., “Comentario al art. 155 CC”, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

FERRER PONS, J. “La intangibilidad de la legítima. Aspectos prácticos en la aplicación de la “Cautela Socini; La renuncia, transacción o pactos sobre la legítima futura”, *Academia de Jurisprudencia y Legislación IB*, 2014.

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia entorno a las causas de desheredación en el Derecho Común Español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 755.

HORNERO MÉNDEZ, C., “La sucesión mortis causa. Conceptos Generales. Estructura y dinámica del proceso sucesorio”, *Fundamentos de Derecho Privado*, UOC, 2024.

ÍÑIGO FÚSTER, A., “Las injurias graves como causa de la desheredación”, *Revista Práctica de Derecho*, núm.25, 2003.

LLEDÓ YAGUÉ, F. & MONJE BALMASEDA, O., “La desheredación”, Cuaderno Teórico Bolonia I. La sucesión mortis causa, 2012, [Consultado el 30 de enero de 2025], disponible en <https://app.vlex.com/vid/476097950>.

LÓPEZ VILAS, R. “Sobre la distinción entre legado e instituciones modales hechas en testamento.”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19, núm. 3, 1966.

MANRESA Y NAVARRO, J. M^a., “Comentarios al Código Civil Español”, Tomo VI, Reus, Madrid, 1951.

MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a M., “Preguntas y Respuestas sobre el artículo 857 del Código Civil. La legítima del descendiente desheredado.” *Actualidad Civil*, núm. 10, 2015.

MÉNDEZ MARTOS, J. R., “La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, Universidad de Cádiz, 2021.

ORDAS ALONSO, M.: “La desheredación y sus causas”. Bosch, Madrid, 2021.

PÉREZ ALBUQUERQUE, M.J. “La atribución patrimonial concreta: el legado desde la perspectiva del heredero y el legatario”, *Anuario de la facultad de derecho*, núm. 11, Universidad de Extremadura, 1993.

PÉREZ RAMOS, C. & RUIZ GONZÁLEZ L.J., “Legítima y mejora”, Capítulo VI, *Memento práctico de Sucesiones, Civil-Fiscal*, Francis Lefebvre-Fundación Notariado, Madrid, 2021.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, Comentarios al Código Civil, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

REPRESA POLO, M.^a P., *La Desheredación en el Código Civil*, Primera edición, Editorial Reus, Madrid, 2016.

7. JURISPRUDENCIA

▪ **Tribunal Supremo**

STS 9 de octubre de 1975, [RJ 1975/3583].

STS núm. 370/1990, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de junio de 1990, [ECLI:ES:TS:1990:4640]

STS núm. 659/1993, de 28 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ECLI: ES:TS:1993:17783]

STS núm. 638/1995, de 26 de junio, Sala 1ª de lo Civil, [ES:TS:1995:10783].

STS núm. 938/1995, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 31 de octubre de 1995, FFJJ.3º, [ECLI: ES:TS:1995:8001].

STS núm. 258/2014, Sala de lo Civil, Sección 1, de 3 de junio de 2014, [ECLI: ES:TS:2014:2484].

STS núm. 59/2015, Sala de lo Civil, Sección 1, de 30 de enero de 2015, [ECLI: ES:TS:2015:565].

STS núm. 401/2018, Sala de lo Civil, de 27 de junio, [ECLI: ES:TS:2018:2492].

STS núm. 196/2020, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 26 de mayo de 2020, [ECLI: ES:TS:2020:1507].

STS núm. 419/2022, Sala de lo Civil, Sección 1, de 24 mayo de 2022, [ECLI: ES:TS:2022:2068].

STS núm. 556/2023, Sala de lo Civil, de 19 de abril de 2023, [ECLI: ES:TS:2023:1676].

▪ **Audiencias Provinciales.**

SAP A CORUÑA, núm. 433/2023, de 15 de noviembre, [ECLI:ES: APC:2023:2925].

SAP ASTURIAS, núm. 527/2010, Sección 7.ª, 10 de diciembre, [ECLI:ES:APO:2010:2522].

SAP BARCELONA, núm. 460/2011, de 6 de octubre, [ECLI:ES:APB:2011:15317].

SAP GIRONA, núm. 335/2004 de 18 de octubre, [ECLI:ES:APGI:2004:1398].

SAP VALENCIA, núm. 457/2004, sección 7.ª, 10 de septiembre, [ECLI: ES:APV:2004:3796].

SAP VALENCIA, núm. 530/2004, sección 7.^a, 8 de octubre,
[ECLI:ES:APV:2004:4303]

SAP VALENCIA, núm. 820/2005, de 14 de enero, Sección 7.^a,
[ECLI:ES:APV:2005:119].

SAP VALENCIA, núm. 31/2008, de 21 de enero, Sección 4.^a,
[ECLI:ES:APV:2008:222].

SAP VALLADOLID, núm. 085/211, Sección 1.^a, de 24 de marzo de 2011, FFJJ.3.^o,
[ECLI:ES:APVA:2011:344].

SAP PALENCIA, núm. 119/201, de 20 de abril,
[AC/2001/932].

SAP PALENCIA, núm. 275/2007, de 5 de noviembre,
[ECLI:ES:APP:2007:504]

▪ **Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública.**

RDGRN, de 23 de mayo de 2012 [BOE-A-2012-8589].

RDGRN, de 6 de marzo de 2019, [BOE-A-2019-4541].

RDGSJFP, de 5 de noviembre de 2020, [BOE-A-2020-14908].